



TASA DE BASURAS

LIQUIDACIÓN NUMERO: 0000000

Nº REGISTRO DE ENTRADA: 000.000/06

Nº RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA: 353/06

En Málaga, a 3 de noviembre de 2006.

En la reclamación económico-administrativa número 353/2.006, pendiente ante este Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga, e interpuesta por Don, en nombre y representación de la Entidad Pública Empresarial “.....”, contra Resolución de la Gerencia del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y Otros Servicios, por el concepto de Tasa de Basuras, se ha dictado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- En oficio del día 17 de marzo del pasado año 2.005, la Jefatura del Servicio de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga solicitó de la Directora del Area de Medio Ambiente un Informe del Servicio Técnico de Limpieza relativo al coste del servicio de recogida de basuras realizado durante el año 2.004 al, informe este que fue emitido por dicho Servicio en fecha 13 de junio siguiente por importe, en cuanto a aquel 000.000,00 euros, si bien referido por error al ejercicio de 2.005, razón por la cual, y ante nueva petición de aquel Servicio de Gestión Tributaria, esta vez de 22 de junio del mismo año 2.005, se emitió un nuevo informe de fecha 2 de agosto inmediato, valorando el coste del mismo servicio y en el año 2.004 en 000.000,00 euros.

II.- El día 8 de julio del repetido año 2.005 se había notificado a AENA la propuesta de liquidación provisional derivada de aquel primer informe, datada el 23 de junio anterior, y ascendente a los ya dichos 000.000,00 euros, poniendo de manifiesto el expediente a efectos de alegaciones, y motivando inmediatamente, y concretamente el día 13 siguiente, la presentación por, representada a la sazón por Don, Director del, de un escrito



en el que se mostraba disconformidad con tal liquidación provisional, que suponía, a su juicio, un incremento aproximado del 44 por ciento en relación con la liquidación del ejercicio de 2.003, y ello sin justificación lógica alguna, dado que el servicio prestado era sustancialmente el mismo que el del ejercicio anterior, por lo que se solicitaba la corrección del error sufrido.

III.- El día 30 de septiembre del repetido año 2.005, se notificó igualmente a la propuesta de liquidación provisional por la Tasa de Recogida de Basuras, ejercicio de 2.004, datada el día 5 anterior, e importante 000.000,00 euros, con puesta de manifiesto nuevamente del expediente a efectos de formulación de alegaciones y presentación de documentos y justificantes, lo que provocó un nuevo escrito de, igualmente representada por Don, de fecha 3 de octubre siguiente, mostrando nuevamente su disconformidad con dicha liquidación, que por menos importe ya le había sido notificada antes, añadiendo que telefónicamente se le había comunicado que efectivamente se había padecido un error, por lo que se procedería a hacer una nueva liquidación de la Tasa, e insistiendo en que si la anterior propuesta suponía un incremento del 44 por ciento, la nueva era del 70 por ciento, totalmente injustificado, por lo que se volvía a solicitar la corrección del error padecido.

IV.- Por Decreto de 28 de noviembre del mismo año 2.005, se aprobó un informe anterior de la Jefatura del Servicio de Gestión Tributaria, acordándose por la Tenencia de Alcaldía Delegada de Economía y Hacienda desestimar las alegaciones y el que se llama Recurso de la parte hoy reclamante, con fundamento únicamente en que la cantidad propuesta para liquidar en concepto de coste del servicio especial de recogida de residuos realizado al de Málaga durante el año 2.004 y que ascendía a 000.000,00 era correcto, debiendo ser la cuota a liquidar por la tasa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º.6 de la Ordenanza Fiscal número 19.

V.- Notificado el anterior Decreto el día 15 de diciembre del pasado año,, en nuevo escrito datado el 21 siguiente, interpuso el correspondiente Recurso de Reposición contra el mismo, insistiendo en las mismas alegaciones anteriores de haber recibido primero una propuesta de liquidación de solo 000.000,00 euros, por lo que se seguía sin encontrar una justificación lógica al nuevo incremento, y añadiendo, además, que el servicio de recogida de residuos prestado en el Aeropuerto de Málaga era el mismo en el año 2.004 que en el año 2.003, con el mismo personal, el mismo número de vehículos, la misma frecuencia y los mismos puntos de recogida, añadiendo, para terminar,



que el informe del Servicio Técnico de Limpieza que había servido de base para la nueva propuesta, además de escueto, estaba falto de motivación y no justifica el incremento.

VI.- El anterior Recurso de Reposición fue resuelto en sentido desestimatorio por Resolución de la Gerencia del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria de fecha 30 de enero del presente año, con el único fundamento de que las alegaciones vertidas en dicho recurso ya habían sido solventadas al resolver sobre la petición anterior del día 3 de octubre del año anterior, a lo que expresamente se remitía en evitación de reproducir dicho acto administrativo.

VII.- Notificada la anterior Resolución el día 23 de febrero siguiente, en escrito del día 9 de marzo de este año 2.006, presentado el día 14 siguiente, el señor en representación de, interpuso contra la misma la presente reclamación económico administrativa en la que se vuelven a reproducir las mismas alegaciones anteriores sobre el incremento de la tasa sin justificación alguna, partiendo de la base de aquella primera notificación recibida, y que sólo ascendía a 000.000,00 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- está legitimada para promover la presente reclamación ante este Jurado Tributario, según el Artículo 23 de su Reglamento Orgánico, como obligada tributaria afectada por el acto de liquidación notificado, habiéndola interpuesto dentro del plazo determinado en el Artículo 34, y siendo de aplicación las normas del Procedimiento General en función de la cuantía, de conformidad con lo prevenido en los artículos 18 y 50.

Segundo.- Partiendo de la base de que el artículo 2º de la Ordenanza Municipal número 19, reguladora de la Tasa por Recogida de Basuras, y por cierto el único precepto citado en el expediente, en su párrafo o apartado 6, permite excepcionalmente que la determinación de la cuota tributaria se pueda fijar en forma individualizada cuando la Administración Municipal aprecie peculiaridades en cuanto al volumen y/o tipo de residuos depositados por los contribuyentes, circunstancias que lógicamente se dan y concurren en un Aeropuerto, y de que la apreciación de tales peculiaridades que justifiquen la aplicación personalizada de cuotas y la determinación del coste individualizado de



la recogida debe realizarse mediante informe evacuado al efecto por el Servicio Técnico de Limpieza, parece evidente que en el caso sometido a enjuiciamiento de este Jurado Tributario, por un lado, el Informe evacuado que se limita a indicar, sin más, la cifra del coste del Servicio, con el añadido, después, y en escrito un tanto aclaratorio del propio Servicio Técnico de Limpieza y de fecha 19 de octubre del año 2.005, referido al ejercicio de 2.004, pero en el que ya se detalla que de la cifra total de 000.000,00 euros, el coste del servicio del uso de los vehículos recolectores asciende a 00.000,00 euros, suponiendo el tratamiento de los residuos 00.000,00 euros más, bajo el pretexto de que este último servicio había visto incrementado su coste de 0,00 euros a 00,0 euros por tonelada o fracción, lo que supone un incremento difícilmente justificable, y de que, según Informe del Centro Ambiental de Málaga, se había aumentado el tonelaje de los residuos recogidos, dicho Informe no reúne los requisitos necesarios, ni en orden a la apreciación de esas peculiaridades, ni en relación con el coste individualizado de la recogida de basuras, siendo así, y como lo tacha la parte reclamante, demasiado escueto, falto de motivación suficiente y no justificativo en modo alguno del incremento notificado en relación con años anteriores, resultando muy significativo, por otra parte, e incluso increíble, que si la primera cuota notificada suponía un aumento del 44% aproximadamente en relación con la del año 2.003, que debería así rondar los 00.000 euros más o menos, en el ejercicio de 2.004 puede ascender a más de 000.000 euros, para bajar a poco más de 000.000 euros en el ejercicio siguiente de 2.005.

Tercero.- Si se tiene en cuenta, además, que el servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, y por el que la Administración Municipal puede establecer una tasa, de conformidad con lo expresamente dispuesto en el artículo 20, apartado 4., letra s), de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y que, según el artículo 24.2., en general el importe de una tasa por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate, exigiendo siempre (artículo 25) un previo informe técnico económico en el que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste del servicio, también parece evidente que a falta de un informe técnico-económico completo y motivado, no puede darse validez jurídica a una cuota determinada de modo individualizado, pero sin previa justificación suficiente.



Bien es cierto que, si el sujeto pasivo de la tasa no presta su conformidad a la cuota determinada en forma individualizada, y según el propio artículo 2.6. párrafo tercero, puede solicitar la realización de estudios individuales de costes y la adecuada prestación del servicio de recogidas adaptado a sus necesidades, pero no lo es menos que esto es una simple posibilidad, y no una obligación que puede ser impuesta desde la Administración Municipal.

Cuarto.- El expediente ofrece otro aspecto que no puede ni debe ser olvidado en ningún caso, a saber, que se realizó una primera notificación de la propuesta de liquidación provisional por importe de 000.000,00 euros, con la que manifestó su disconformidad la Administración Municipal, y que, bajo el pretexto de un error en la determinación del Ejercicio económico, después tal propuesta se eleva hasta la cifra de 000.000,00 euros, lo que supone una “reformatio in pejus” prohibida por el Ordenamiento jurídico.

Por todo lo expuesto,

Este Jurado Tributario, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 de su Reglamento Orgánico, acuerda **ESTIMAR** la reclamación interpuesta por Don, en representación de la Entidad Pública Empresarial contra la Resolución de la Gerencia del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria de 30 de enero del presente año 2.006, anulándola y dejándola sin efecto, por ser contraria a derecho.

EL PONENTE,

Arturo Flores Martín